

10427 RESOLUCION de 9 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 781 el adaptador facial, tipo mascarilla, marca «Medop», modelo Mask-I, fabricado y presentado por la Empresa «Medical Optica» (MEDOP), de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del adaptador facial, tipo mascarilla, marca «Medop», modelo Mask-I, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el adaptador facial tipo mascarilla, marca «Medop», modelo Mask-I, fabricado y presentado por la Empresa «Medical Optica» (MEDOP), con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla, 28, como elemento de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.—Cada adaptador facial de dichos modelo, marca y tipo, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecta a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 781 de 9-III-1981-Adaptador facial, tipo mascarilla».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-7, adaptadores faciales, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 9 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

10428 RESOLUCION de 15 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para la Enseñanza Privada.

Con fecha 25 de marzo de 1981 tiene entrada en este Ministerio texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Enseñanza privada, suscrito con fecha 18 del mismo mes por las Asociaciones empresariales CECE y ACADE de una parte y la Sindical FESITE-USO de otra, para su inscripción, publicación y depósito.

Con igual fecha y a los mismos efectos tiene entrada otro texto de igual Convenio, suscrito el 25 de marzo por las citadas Asociaciones empresariales de una parte y las Centrales Sindicales UGT, CC. OO., FSIE y UCSTE, cuyo articulado es íntegramente coincidente con el antes citado, si bien el primero contiene, de forma ampliatoria y opcional, algunos aspectos en relación con la jornada de trabajo no contemplados en éste.

Con fecha 15 de abril se presentan textos corregidos de la mencionada parte común del Convenio, y por tanto íntegramente coincidentes ambos, excepto en sus preámbulos respectivos que determinan las partes que suscriben uno y otro idéntico texto: de una parte las Asociaciones empresariales CECE y ACADE ambos y de otra UGT, CC. OO., FSICE y UCSTE uno y FESITE-USO el otro, si bien esta última Central se reserva su opción a una segunda jornada.

Dado que el contenido común de ambos textos está suscrito y aceptado por los dos grupos de Centrales sindicales, reúne los requisitos legales y procede su inscripción, publicación y depósito, sin perjuicio de que con esta misma fecha se remita de oficio el texto no común a la Magistratura de Trabajo, en aplicación del artículo 90, 5, del Estatuto de los Trabajadores, a los efectos que correspondan en orden a su posible admisión.

Habiendo sido necesario considerar previamente la calificación y tramitación adecuadas, con fecha 28 de marzo de 1981 se recabó a tales efectos del IMAC certificación del resultado de las elecciones sindicales en el sector afectado, habiendo sido cumplimentada dicha certificación con fecha 9 de abril corriente, con suspensión en tanto del plazo para su inscripción del Convenio en el Registro correspondiente.

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General del texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para la Enseñanza Privada suscrito entre las Asociaciones empresariales CECE y ACADE y las Centrales sindicales UGT, CC. OO., FSICE, UCSTE y asimismo por FESITE-USO en cuanto tal texto está íntegramente contenido en el suscrito por esta última.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Medición, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

II. CONVENIO DE ENSEÑANZA PRIVADA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

Ámbitos

Artículo 1.º El presente Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Quedan excluidas como materias de negociación, en Convenios de ámbito inferior las que se especifiquen en este Convenio.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—Quedarán afectados por este Convenio los Centros de Enseñanza Privada, cualesquiera que sean el carácter y nacionalidad de la Entidad titular, en los que se impartan las siguientes actividades educativas:

- Preescolar.
- EGB.
- BUP, y COU.
- Formación Profesional I. Formación Profesional II.
- Educación Permanente de Adultos.
- Enseñanzas Especializadas.
- Colegios Mayores y Menores, Residencias de Estudiantes y Residencias Juveniles.
- Centros Sociales.
- Los Centros de Enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y otros que impartan enseñanzas homologables a cualesquiera de las enumeradas en los apartados a) a g).

Quedan excluidos del ámbito del presente Convenio los Centros de Enseñanza, de cualquier nivel, cuyo único fin sea la formación de sacerdotes, religiosos o análogos de cualquier confesión religiosa.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Este Convenio afectará a todo el personal, en régimen de contrato de trabajo, que preste sus servicios en un Centro de Enseñanza cualquiera que sea la Entidad titular del mismo, así como al personal, con contrato laboral, que preste sus servicios en Centros de formación de sacerdotes, religiosos o análogos de cualquier confesión religiosa.

Quedarán excluidos los reseñados en los artículos 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores y los que desempeñen funciones como: Director Gerente, Administrador general y equivalentes.

Asimismo se excluye al personal que pertenezca a la Orden o Congregación religiosa, titular del Centro, y al personal de servicio afecto exclusivamente a la Comunidad Religiosa o a la Entidad propietaria del Centro, siempre que su trabajo no tenga relación con las necesidades y actividades del Centro.

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sus efectos económicos se aplicarán desde el 1 de enero de 1981.

La duración de este Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1982. Al finalizar el primer año de vigencia serán objeto de negociación las tablas salariales y aquellos conceptos que hayan sido afectados por nuevas disposiciones legales.

Art. 5.º En los Convenios de ámbito inferior, que pudieran negociarse a partir de la firma de este Convenio, se excluirán de la negociación: retribuciones salariales, clasificación de categorías profesionales, jornada y vacaciones, finalizando obligatoriamente su ámbito temporal el 31 de diciembre de 1982, a menos que exista prórroga.

Estas condiciones restrictivas se mantendrán en los Convenios que puedan renegociarse, excepción hecha de la jornada de trabajo, que podrá mantenerse la del Convenio pactado anteriormente.

CAPÍTULO II

Denuncia, revisión y prórroga del Convenio

Art. 6.º El presente Convenio se prorrogará de año en año, a partir del 31 de diciembre de 1982, por tática reconducción, si no mediase expresa denuncia del mismo por cualquiera de las partes firmantes con una antelación de dos meses al término de su período de vigencia, o al de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 7.º No obstante lo anterior, las condiciones económicas, en su caso, serán negociadas anualmente para su efectividad a partir del 1 de enero de cada año de prórroga.

Art. 8.º Denunciado el Convenio, las partes firmantes se comprometen a iniciar conversaciones en plazo no superior a un mes antes de la fecha de vencimiento del Convenio o de la prórroga.

CAPÍTULO III

Comisión de Vigilancia del Convenio

Art. 9.º Se constituirá una Comisión Paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del cumplimiento de este Convenio, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a las Entidades administrativas y judiciales correspondientes.

Art. 10. La Comisión Paritaria estará integrada por las organizaciones empresariales y sindicales que firman este Convenio.